TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, (9) nueve de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente №: 73001-33-33-012-2021-00189-01
Acción: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: JUAN CARLOS PALACIOS SUÁREZ
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
ASUNTO: Resuelve solicitud de revocatoria de la sanción que confirma el desacato

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de inaplicación de la sanción confirmada mediante providencia del 18 de enero d 2022.

I. Fundamentos de la petición

El Director encargado de la Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC, presentó escrito [1] en el que manifiesta que La orden impartida por el Juez Doce administrativo Mixto del Circuito de Ibagué fue cumplida a cabalidad el pasado 26 de noviembre del año en curso, como quiera que se dio respuesta al accionante sobre el trámite mediante resolución 73-148-000313-2021, siendo informado mediante oficio con radicado 2621DTT-2021-0009940-EE-001, donde se anexó copia de la resolución y oficio de respuesta al ciudadano, no obstante que el ciudadano vía correo electrónico el pasado 30 de noviembre de la misma anualidad sobre las 23:14 manifiesta que el tramite realizado y notificado en debida forma no pertenece al predio de su solicitud

Afirma que, el 01 de diciembre de la misma anualidad sobre las 8 de la mañana se recibe operativo del CTI, en las instalaciones del IGAC dirección territorial Tolima, ubicada en la calle 13 número 3 A-22 Barrio centro en la ciudad de Ibagué, el cual de forma inmediata y autoritaria se impide el acceso a plataformas y elementos electrónicos como computadores, celulares y demás equipos, operativo que se llevó a cabo hasta las aproximadamente las 3 pm del mismo día, como fue de conocimiento público, producto de dicha operación se realizó la captura de 12 persona integrantes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi entre funcionarios y contratistas, dentro del grupo de funcionarios fue capturado el director territorial el doctor Mauricio Fernando Mora Bonilla, quien es el representante legal del Instituto Territorial Tolima, y el único facultado para expedir actos administrativos, de conformidad al decreto 846 de 2021 de 29 de julio de 2021 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”.

Con fundamento en lo ocurrido hasta el día 2 de diciembre indica que, se tuvo conocimiento del ERROR INVOLUNTARIO y se procedió a SUBSANAR el error que se cometió en el trámite del señor JUAN CARLOS PALACIOS, a lo que de forma inmediata se corre traslado al contratista Didier Alexis Bernal Esquivel, en la medida que el funcionario que realizó el trámite en primer momento también fue objeto de la captura. Adjuntó lo siguiente:

[1] C. 006SolicitudIGAC.PDF

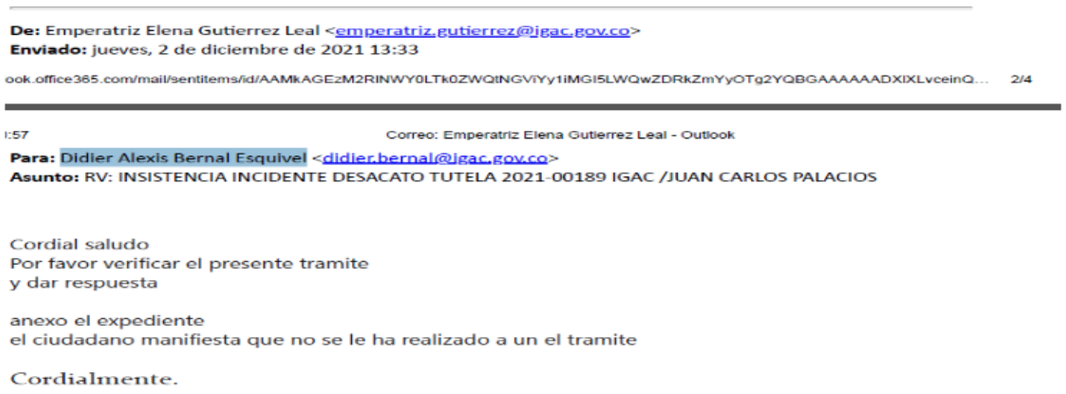

De: Emperatriz Elena Gutierrez Leal <emperatriz.gutierrez@igac.gov.co>
Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 13:33

ook.office365.com/mail/sentitems/id/AAMkAGEzM2RlNWY0LTk0ZWQtNGViYy1iMGI5LWQwZDRkZmYyOTg2YQBGAAAAAADXlXLvceinQ... 2/4

I:57 Correo: Emperatriz Elena Gutierrez Leal - Outlook

Para: Didier Alexis Bernal Esquivel <didier.bernal@igac.gov.co>
Asunto: RV: INSISTENCIA INCIDENTE DESACATO TUTELA 2021-00189 IGAC /JUAN CARLOS PALACIOS

Cordial saludo
Por favor verificar el presente tramite
y dar respuesta

anexo el expediente
el ciudadano manifiesta que no se le ha realizado a un el tramite

Cordialmente.

A lo que el contratista y reconocedor predial manifiesta que el error que se cometió fue porque el trámite solicitado por el ciudadano provenía del mismo folio de matrícula y que el funcionario Daniel Florez mediante oficio con radicado 2621DTT-2021-0000531-EE-001 manifiesta que es debe aportar los folios de matrícula inmobiliaria número 36644621 y 36652353 y un plano de la subdivisión para continuar con la solicitud.

Sostuvo que se procedió de manera inmediata a realizar el trámite solicitado al predio identificado con el folio de matrícula 366-44532.

Agregó que la dirección Territorial Tolima, ha tenido dos directores en encargo en menos de dos meses sumado a que se está implementando el Sistema Nacional Catastral que ha impedido que los trámites se realicen de forma rápida y ante cualquier dificultad con algún trámite, debe ser atendida y resuelta por la sede central. Adjunta pantallazo de correo electrónico del 03 de diciembre en el que se reporta la incidencia en el trámite de desenglobe.

D **Didier Alexis Bernal Esquivel**
Vie 3/12/2021 3:52 PM
Para: Andrea Caro Varela
CC: James Riveros Castañeda; Emperatriz Elena Gutierrez Leal

2 archivos adjuntos (362 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - IGAC

Buena tarde Ingeniera,

reporto incidencia del radicado del asunto, es un trámite de desenglobe el cual viene con las con las unidades construida duplicadas tanto como la unidad A como la unidad B, como se ve en la imagen adjunta. Esto no deja avanzar el trámite ya que pide que se asocien las construcciones y estas al momento de hacer la resolución se desaparecen.

Este trámite es para resolver el INCIDENTE DESACATO TUTELA 2021-00189 IGAC /JUAN CARLOS PALACIOS, vigente en este momento.

Cordialmente,

Didier Bernal
Reconocedor Predial
Territorial Tolima

Así mismo, adjunta reporte del correo recibido el 13 de diciembre de 2021.

Incidencia radicado 7314800003022021

AV Andrea Caro Varela
Lun 13/12/2021 9:52 AM
Para: Didier Alexis Bernal Esquivel
CC: Henry Quiroga Vaca; James Riveros Castañeda; Claudia Rocio Gutierrez

Saludo cordial

se reabrió el caso según lo que menciona.

Andrea Caro Varela
oficina de Informática

Tel. 2623366 Ext. 73107
Calle 13 Nº 3a 22 Ibague, Tolima
Territorial Tolima
www.igac.gov.co

El futuro es de todos · Gobierno de Colombia · IGAC

Y finalmente envía captura de pantalla del correo electrónico enviado el 09 de diciembre de 2021 al accionante:

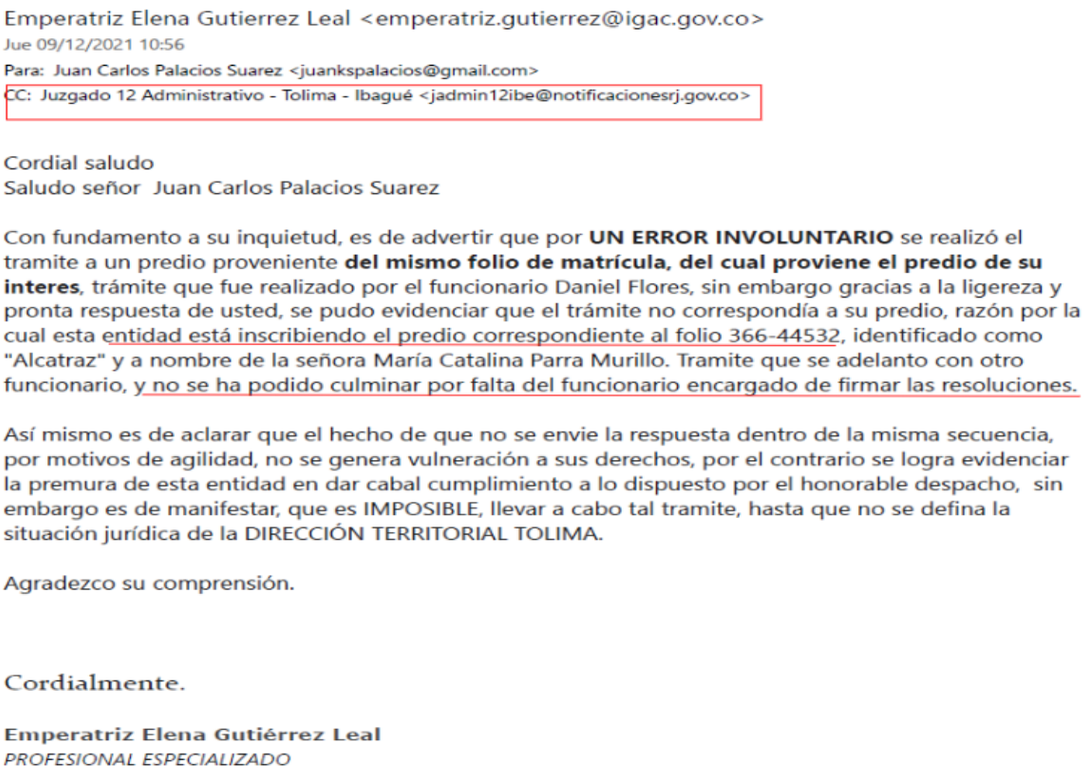

Emperatriz Elena Gutierrez Leal <emperatriz.gutierrez@igac.gov.co>
Jue 09/12/2021 10:56
Para: Juan Carlos Palacios Suarez <juankspalacios@gmail.com>
CC: Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué <jadmin12ibe@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo
Saludo señor Juan Carlos Palacios Suarez

Con fundamento a su inquietud, es de advertir que por **UN ERROR INVOLUNTARIO** se realizó el tramite a un predio proveniente **del mismo folio de matrícula, del cual proviene el predio de su interes**, trámite que fue realizado por el funcionario Daniel Flores, sin embargo gracias a la ligereza y pronta respuesta de usted, se pudo evidenciar que el trámite no correspondía a su predio, razón por la cual esta entidad está inscribiendo el predio correspondiente al folio 366-44532, identificado como "Alcatraz" y a nombre de la señora María Catalina Parra Murillo. Tramite que se adelanto con otro funcionario, y no se ha podido culminar por falta del funcionario encargado de firmar las resoluciones.

Así mismo es de aclarar que el hecho de que no se envie la respuesta dentro de la misma secuencia, por motivos de agilidad, no se genera vulneración a sus derechos, por el contrario se logra evidenciar la premura de esta entidad en dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el honorable despacho, sin embargo es de manifestar, que es IMPOSIBLE, llevar a cabo tal tramite, hasta que no se defina la situación jurídica de la DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

Agradezco su comprensión.

Cordialmente.

Emperatriz Elena Gutiérrez Leal
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Los anteriores motivos para argumentar la imposibilidad de cumplir lo ordenado por el Juzgado en el término concedido.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante Sentencia de Primera Instancia del 2 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor JUAN CARLOS PALACIOS SUÁREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar contestación de fondo y de manera clara, precisa y congruente a la petición enviada por correo el 15 de julio del año 2021, notificando la respuesta al interesado.

TERCERO: NOTIFICAR de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible. Del cumplimiento de las anteriores órdenes se remitirá copia al correo electrónico correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no presentarse impugnación frente al fallo, el cual acorde con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 podrá proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación por las partes intervinientes."

El 26 de noviembre de 2021 el señor Juan Carlos Palacios Suárez presentó incidente de desacato del fallo de tutela citado, en razón a que la respuesta dada por la entidad demanda IGAC no correspondía a la del predio sobre el cual efectuó la misma.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2021 el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Ibagué, declaró que el DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL DEL TOLIMA, Dr. MAURICO FERNANDO MORA VILLA, incurrió en desacato respecto del fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2021 e impuso sanción con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En auto del 18 de enero de 2022, este Despacho confirmó la providencia del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué y dispuso REQUERIR al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial del Tolima, Dr. Maurico Fernando Mora Villa o a quien haga sus veces y al Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. Jhon Fredy González Dueñas o a quien haga sus veces para que sin más dilaciones y de manera inmediata, diera estricto y completo cumplimiento al fallo de tutela proferido el 2 de noviembre de 2021 por el juzgado 12 administrativo oral del circuito de Ibagué.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre la finalidad del incidente de desacato la H. Corte Constitucional ha reiterado de manera abundante que:

"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados[2]".

De igual manera, respecto al alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, ha establecido que:

[2] Corte Constitucional- Sentencia SU034 de 2018 MP: Alberto Rojas Ríos

(…) en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia".

De igual manera, sobre el deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, el máximo órgano constitucional ha reiterado de manera reciente que:

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso[3].

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo[4]:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (…) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (…) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

[3] Corte Constitucional- Sentencia C-426 de 2002, M.P.: Rodrigo Escobar Gil
[4] Corte Constitucional- Sentencia Sentencia T-443 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)[5].

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."[6]

Sobre la satisfacción del derecho de acceso a la administración de la justicia la H. Corte Constitucional ha reiterado que:

(…)el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.[7]

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."[8]

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa ***básica implicaría soslayar el carácter vinculante y***

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

[6] Corte Constitucional Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

[7] Ibídem

[8] Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente[9].(Negrilla fuera de texto)

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, corresponderá determinar si existen fundamentos para inaplicar la sanción de desacato confirmada por esta Sala en sede de consulta, conforme a los argumentos presentados por el Director encargado de la Territorial Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" IGAC, en solicitud del pasado 28 de enero de 2022.

La solicitud presentada por el IGAC- Territorial Tolima se centra en poner de presente una serie de situaciones administrativas que han impedido dar cumplimiento integral a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, entre las cuales calificó como "un error involuntario" a la inconsistencia en el acto que pretendió dar respuesta a la solicitud de desenglobe presentada por el abogado Juan Carlos Palacios en representación de la señora María Catalina Parra Murillo accionante, que no correspondía al predio solicitado.

Sobre el denominado "error involuntario" en el trámite dado a la petición presentada desde el 15 de julio del año 2021 por el abogado Palacios, no puede perderse de vista que dicha falencia postergó indefinidamente en el tiempo la solicitud del accionante, al punto que, ha transcurrido más de medio año y a la fecha no ha sido efectuado el trámite del predio requerido ni se tiene certeza de una fecha cierta y próxima para atender de manera definitiva y como corresponde, la solicitud realizada por el accionante.

Ahora bien, las situaciones que pone de presente la parte incidentada sobre el operativo del CTI en las instalaciones del IGAC que condujo a la captura de varios funcionarios así como la implementación del reciente Sistema Nacional Catastral que dicho sea de paso, son posteriores al origen del incumplimiento (error en el predio) que en su sentir, ha representado un obstáculo para atender con éxito la petición del accionante y que ha imposibilitado dar cumplimiento a la órdenes judiciales impartidas en el fallo de tutela emanado del Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, son situaciones que no pueden ser trasladadas al ciudadano y convertirse en un pretexto para dejar a merced de las circunstancias, las responsabilidades que incumben a los funcionarios de la entidad y que devienen de un deber impuesto por el legislador dada la naturaleza del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC, para resolver solicitudes relacionadas con el catastro que presenten los ciudadanos sobre los predios.

En ese sentido, es preciso destacar que la finalidad del desacato se circunscribe a lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada e inducir a que el encargado de cumplir la orden, encauce su conducta hacia el cumplimiento[10]

Ciertamente, como se anotó en la jurisprudencia citada en precedencia; el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que **se requiere que la decisión adoptada se cumpla**; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Así las cosas, esta sala verificó en sede de consulta y en esta oportunidad, al estudiar la solicitud presentada por el IGAC, que a la fecha no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial impartida y que al margen de las circunstancias sobrevenidas al interior del Instituto (captura de funcionarios-implementación de nuevo sistema de Catastro) el origen del incumplimiento es anterior al acaecimiento de las circunstancias que hoy presenta

[9] Ibídem
[10] Corte Constitucional Op. Cit.

como argumento al incumplimiento de la orden judicial derivada del fallo constitucional, ello teniendo en cuenta que, se dio trámite a una solicitud de un predio distinto al que realmente correspondía, lo cual se reitera, ocurrió con anterioridad.

En ese orden de ideas, la desidia y falta de cuidado se traducen en comportamientos reprochables que no solo entorpecen el curso normal de los trámites administrativos sino que perjudican el bien jurídico tutelado del ciudadano y que no pueden ser desconocidos por la autoridad judicial, de lo contrario, quedarían desprovistos de sentido los fallos judiciales y sería un aval para que la autoridad cumpliera de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso y perpetuando indefinidamente la afectación a los derechos del tutelante.

En conclusión, al no estar está probado el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de noviembre de 2021 proferido por el juzgado 12 administrativo oral del circuito de Ibagué, ni existir argumentos sólidos que justifiquen el incumplimiento, no es posible atender favorablemente la solicitud del director territorial Tolima del IGAC de inaplicación de la sanción de desacato confirmada por esta instancia judicial en sede de consulta en providencia del pasado 18 de enero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la sanción que fue confirmada por esta Sala, en auto del 18 de enero de 2022, mediante la cual se impuso sanción con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al entonces Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial del Tolima, Dr. Maurico Fernando Mora Villa, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados[11],

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

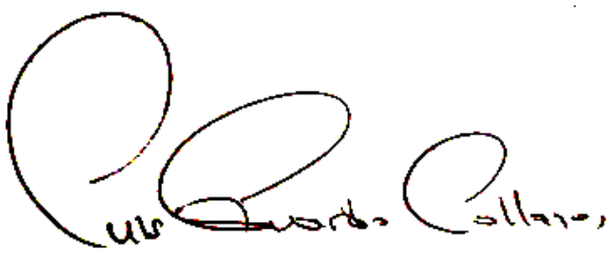

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

[11] Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante las cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.